



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

# Relevantes

## PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 12 AL 16 DE AGOSTO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC2244-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 01/03/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 14/03/2024

PONENTE: LUIS ALONSO RICO PUERTA

### SUPUESTOS FÁCTICOS

Julián Rodrigo López Sánchez, en su calidad de gobernador y representante legal del Resguardo Indígena de Yaguará II, Llanos del Yarí, Pueblo Pijao, Tucano y Piratupuyo, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia y el Ministerio del Interior argumentando la vulneración de los derechos fundamentales del resguardo, a la representación política a la igualdad, debido proceso y a la autonomía comunitaria, así como por la falta de medidas de protección adecuadas.

El Resguardo fue establecido a finales de 1994 e inicios de 1995 por el pueblo Pijao de la comunidad Yaguará, proveniente de Chaparral (Tolima), quienes, para ese momento, contaban con un territorio de 146,500 hectáreas en los municipios de San Vicente del Caguán (Caquetá), Macarena (Meta) y Calamar (Guaviare).

En el año 2000, durante el conflicto armado el resguardo sufrió desplazamientos forzados que llevaron a la mayoría de las familias a abandonar el territorio, siendo ocupado temporalmente por otras etnias como los Nasa, quienes adelantaron gestiones de autogobierno ante la Alcaldía de San Vicente del Caguán y la Dirección de asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior y obtuvieron recursos del resguardo por concepto de la población censada en Yaguará.

Por lo anterior, en el territorio que hoy reclaman los accionantes se constituyó un cabildo paralelo y se realizó una consulta previa por parte de Parques Nacionales de Colombia, con base en la que «el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la resolución n.º 1038 de 21 de agosto de 2013, por la cual “se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”, situación que comprometió el espacio a cargo del resguardo de Yaguará II, llanos del Yarí, Pijao, Tucano y Piratapuyo.

La comunidad accionante, regresó después al mencionado territorio y constituyó el cabildo según sus costumbres y tradiciones, lo cual le comunicó a las entidades del orden nacional, departamental y municipal. El 20 de noviembre de 2017, la Unidad Nacional de Víctimas expidió la Resolución n.º FSC-HG-906, mediante la cual amparó el hecho victimizante contra el territorio y el colectivo etnológico.

Bajo las anteriores circunstancias, las directivas del cabildo iniciaron proceso de restitución de tierras, del que conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué. En el proceso se emitieron múltiples órdenes judiciales, incluyendo medidas cautelares, para proteger el territorio y promover el retorno de las familias desplazadas. Estas órdenes incluían la protección contra la deforestación indiscriminada, la supervisión de recursos asignados, la planificación de retorno, la protección ambiental, la

erradicación de cultivos ilícitos y la seguridad para las autoridades del Resguardo.

El proceso de restitución y las medidas cautelares fueron remitidos al funcionario homólogo de Florencia, donde fue acumulado con el rad. n.º 2019-00771 y registrado como un proceso especial de derechos territoriales y solicitud de medidas cautelares el cual ha avanzado lentamente, enfrentando obstáculos administrativos y burocráticos en las entidades involucradas.

Los peticionarios cuestionan la legalidad de las consultas previas y las resoluciones ministeriales que afectan el territorio del Resguardo. En consecuencia, solicitan el pleno reconocimiento de los derechos del Resguardo Indígena de Yaguará II, Llanos del Yarí, Pijao, Tucano y Piratapuyo, exigiendo medidas efectivas para la protección del territorio, el retorno de las familias desplazadas y la preservación de su identidad cultural y autonomía.

## TEMA

- Marco normativo internacional de protección para garantizar la conservación física y cultural de las colectividades étnicas minoritarias
- Concepto de bienes en la comunidades indígenas y tribales
- Alcance del derecho de las comunidades indígenas y tribales
- Derecho fundamental a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas y tribales
- Definición y características de reserva indígena
- Relación del derecho de propiedad de las comunidades indígenas y tribales con el principio de igualdad
- Obligación del Estado de titular, delimitar y demarcar los territorios indígenas, el derecho a su restitución y la compensación cuando ésta no sea posible
- Pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de los derechos cuando hay tensión entre derecho a la propiedad comunal indígena y el derecho a la propiedad privada particular,

fijadas por la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH

- Facultad legal de subordinar el uso y goce de los bienes al interés social
- Vigencia permanente de la propiedad sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades indígenas, mientras persista el vínculo espiritual de los pueblos con el territorio, aunque se les haya desposeído de éste, sin mediar su voluntad
- Extensión del derecho a la propiedad sobre las tierras tradicionalmente ocupadas, a los recursos naturales, los cuales deben ser explotados de forma responsable
- Definición de autonomía política y autogobierno de los pueblos indígenas
- Ámbitos de aplicación de la autodeterminación de los pueblos indígenas
- Inexistencia de nulidad en la acción de tutela por indebida integración del contradictorio
- Posibilidad de los pueblos indígenas de conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales manteniendo el derecho a participar plenamente en la vida política, social, económica y cultural del Estado si lo desean
- Pilares fundamentales de la Jurisdicción especial indígena
- Protección constitucional del derecho a la diversidad étnica y cultural para ordenarle a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior que trace la ruta de atención, proponga la agenda de acompañamiento para el resguardo Indígena de Yaguará II, Llanos del Yari, Pueblo Pijao, Tucano y Piratapuyo, que establezca el término perentorio para el cumplimiento de cada etapa e informe a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá y al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, sobre el avance en los objetivos propuestos para resolver sobre el conflicto de elección de los gobernantes, sin superar el lapso de seis meses

- Protección constitucional del derecho a la diversidad étnica y cultural para ordenarle a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, como ente rector de política pública nacional, a través del titular de esa cartera y de la División de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías, que resuelva sobre la inscripción de la autoridad indígena del resguardo
- Forma de concretar la autonomía política de las comunidades indígenas y tribales
- Competencia de la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías para promover la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas y Rom
- Obligación de la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías de generar espacios de concertación y diálogo en la búsqueda de controversias entre las comunidades indígenas
- Finalidad y objeto de la Ley de víctimas y restitución de derechos territoriales a los pueblos y comunidades indígenas
- Definición de víctimas y concepto de reparación integral en la Ley de víctimas y restitución de derechos territoriales a los pueblos y comunidades indígenas
- Dimensiones de la reparación integral y noción de la dimensión inmaterial en la Ley de víctimas y restitución de derechos territoriales a los pueblos y comunidades indígenas
- Alcance de reparación integral de los derechos territoriales en la Ley de víctimas y restitución de derechos territoriales a los pueblos y comunidades indígenas
- Naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y de resguardo
- Factores de complejidad para la restitución de territorios de comunidades o pueblos indígenas en el proceso de restitución de tierras

- Inexistencia de mora judicial injustificada por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia en el proceso de restitución de tierras, para concretar las determinaciones proferidas encaminadas a salvaguardar un terreno de 146.500 hectáreas en los municipios de San Vicente del Caguán (Caquetá), Macarena (Meta) y Calamar (Guaviare), en particular las cautelas dispuestas desde el 2017, por cuanto las deficiencias en su gestión, corresponden a las entidades convocadas
- Oportunidad para solicitar medidas cautelares en la Ley de víctimas y restitución de derechos territoriales a los pueblos y comunidades indígenas
- Objeto del procedimiento para la clarificación de títulos en el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino
- Declaraciones que puede contener la resolución final de clarificación de títulos en el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino
- Importancia del procedimiento para la clarificación de títulos en el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino
- Validez de las órdenes que fueron impartidas a la Agencia Nacional de Tierras dentro del proceso de restitución de tierras, en los autos de requerimiento proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia
- Improcedencia de la acción de tutela para pronunciarse sobre la consulta previa realizada a la comunidad indígena Nasa, a cargo del Ministerio del Interior, la cual fue solicitada por Parques Nacionales Naturales de Colombia para la ampliación norte y sur del Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete
- Prevalencia de la ruta establecida por el Ministerio del Interior, a través de su Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías para pronunciarse sobre la inscripción de las autoridades del resguardo indígena de Yaguará II, Llanos del Yarí, Pueblo Pijao, Tucano y Piratapuyo
- Facultad de los integrantes de las comunidades indígenas accionantes de activar el incidente de resolución de controversias ante la jueza de

restitución de tierras para resolver eventos distintos al problema de la representatividad de la comunidad indígena



## SALA DE CASACIÓN LABORAL

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: STL3590-2024**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 20/03/2024**

**FECHA DE RECEPCIÓN: 10/04/2024**

**PONENTE: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

### SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, Martha Cecilia González Holguín, inició proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones y Cofondos para que: (i) se declarara la ineeficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, (ii) se tuviera como beneficiaria del régimen de transición y se le concediera la pensión de vejez y, (iii) se dispusiera que la devolución de saldos que le fue reconocida por Cofondos, fuera reintegrada a Colpensiones y descontada del retroactivo pensional a reconocer.

A su turno, Cofondos presentó demanda de reconvención en la que pretendió que, en el evento de autorizarse el traslado de régimen, se condenara a la promotora a reintegrar la suma entregada en el 2010 por concepto de devolución de saldos.

El 17 de mayo de 2017 el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali negó las pretensiones de las demandas, decisión que fue confirmada el 4 de diciembre de 2023 por el Tribunal Superior de la misma ciudad y contra la cual, la accionante, no formuló recurso extraordinario de casación.

### TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la procedencia de la declaratoria de

ineficacia de traslado de régimen pensional, aun cuando el demandante hubiere recibido la devolución de saldos

- Vulneración del derecho al debido proceso por vía de hecho en la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en el proceso ordinario laboral, seguido en contra de Colpensiones y Cofondos, al negarle a la accionante la ineficacia del traslado de régimen pensional por haber recibido la devolución de saldos, equiparándolo al reconocimiento de la pensión de vejez
- Procedencia de la compensación o restitución de los saldos recibidos por el afiliado, cuando se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional a causa de la indebida información brindada por las administradoras de fondos de pensiones
- Incompatibilidad entre el reconocimiento de la pensión y la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva en el marco del sistema general de pensiones
- Importancia de las cotizaciones en el régimen de prima media con prestación definida
- Destinación de los aportes o cotizaciones en el sistema general de pensiones
- Posibilidad de la entidad de seguridad social que paga la pensión, de deducir de las mesadas pensionales, de la indexación y de los intereses, los valores entregados por devolución de saldos



## SALA DE CASACIÓN PENAL

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP3461-2024**  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 12/03/2024**  
**FECHA DE RECEPCIÓN: 11/04/2024**

**PONENTE: JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

## SUPUESTOS FÁCTICOS

El 11 de enero de 2024, continuó la diligencia de formulación de acusación en el proceso penal seguido contra Nicolás Fernando Petro Burgos por la presunta comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de activos, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

En la audiencia la defensa solicitó la nulidad de la decisión del Juez 74 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que avaló la imputación contra Petro Burgos, la cual fue rechazada de plano porque no cumplía con los requisitos dispuestos para efectuarla.

Por lo anterior, el apoderado del señor Nicolás Petro, instauró acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la doble conformidad, porque consideró que el Juzgado accionado incurrió en un defecto procedural absoluto al desestimar de manera inapropiada la solicitud de nulidad, impidiéndole ejercer su defensa.

## TEMA

- Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando con ocasión del principio de preclusividad de las etapas procesales, no existe otro mecanismo de defensa judicial y las consecuencias de lo resuelto inciden en la declaración de responsabilidad penal de los implicados
- Improcedencia de la acción de tutela para cuestionar la providencia que rechazó de plano la nulidad propuesta contra el auto que avaló la formulación de imputación en contra del accionante
- Razonabilidad de la providencia proferida en el proceso penal adelantado contra de Nicolás Petro Urrego, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad contra el auto emitido por el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la misma ciudad, el cual avaló la formulación de imputación efectuada, porque dicha etapa precluyó sin que el sindicado hubiera hecho reclamo alguno

- Obligación del juez, como director del proceso, de rechazar de plano todas las actuaciones ostensiblemente infundadas e inconducentes en el sistema penal acusatorio
- Las discrepancias con la descripción fáctica y la calificación jurídica, efectuadas por la Fiscalía General de la Nación en los actos de imputación y acusación, no justifican la solicitud de nulidad en la audiencia de acusación como primera o única opción
- Facultad de la Fiscalía General de la Nación de aclarar, adicionar, enmendar, modificar o corregir el escrito de acusación en el sistema penal acusatorio
- Oportunidad para proponer y resolver las nulidades en la audiencia de formulación de acusación en el sistema penal acusatorio
- En el sistema penal acusatorio la estructuración de la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes conserva la misma naturaleza de la acusación
- Trámite de la estructuración de la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes en el sistema penal acusatorio
- En el sistema penal acusatorio, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad de precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, sin que ello implique un cambio en la calificación jurídica
- En el sistema penal acusatorio al estructurar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes son admisibles las modificaciones introducidas en la acusación que consoliden la relación de hechos jurídicamente relevantes, mientras que se efectúen dentro de parámetros razonables
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar que no inciden en el cambio de la calificación jurídica, en virtud del carácter progresivo de la actuación al estructurar los hechos jurídicamente relevantes en el sistema penal acusatorio

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP4495-2024**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 22/03/2024**

**FECHA DE RECEPCIÓN: 03/05/2024**

**PONENTE: GERARDO BARBOSA CASTILLO**

## **SUPUESTOS FÁCTICOS**

El 13 de diciembre de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió sentencia condenatoria en contra de Carlos Enrique Sotomayor Hodeg, Orlando Enrique Fuentes Hessen, Miguel Francisco Puche Yáñez, Lía Del Carmen Hurtado López y María Inés Cadavid Restrepo, por los delitos de concierto para delinquir, lavado de activos, destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

En dicha sentencia se hizo referencia a la condición de miembro de la Junta Directiva del Fondo Ganadero de Córdoba del accionante Luis Gonzalo Gallo Restrepo, pese a que ya no hace parte de ese proceso judicial, debido a la ruptura de la unidad procesal, porque la causa seguida en su contra fue remitida a la Jurisdicción Especial para la Paz.

## **TEMA**

- Principios en que se fundamenta el deber del juez constitucional al resolver la acción de tutela, de determinar correctamente el derecho presuntamente conculado, incluso prescindiendo de lo que haya sido invocado por las partes
- Marco normativo y finalidad de la protección del derecho a la honra
- Configuración de la vulneración del derecho al buen nombre y a la honra
- Subreglas jurisprudenciales para verificar la vulneración del derecho al habeas data

- Antecedentes penales y diferenciación con las anotaciones penales
- Disminución progresiva de la reserva legal en la medida en que avanza las etapas del proceso penal
- Excepciones al principio de publicidad en el sistema penal acusatorio
- Subreglas jurisprudenciales para que proceda la supresión de antecedentes judiciales
- Deber de la persona afectada con la información publicada, de acreditar que la pena sobre la cual solicita la anonimización de los datos, fue declarada cumplida o prescrita para que proceda la supresión de antecedentes judiciales
- Derecho de los titulares de solicitar la actualización, rectificación y supresión del derecho al habeas data
- Trámite y término para resolver los reclamos fijados en la ley de protección de datos personales
- Justificación de la competencia de los despachos judiciales para anonimizar u ocultar la información publicada en la página web de la Rama Judicial
- Improcedencia de la acción de tutela para ordenar la reserva u ocultamiento del nombre del accionante en la sentencia condenatoria emitida contra otros de los acusados, en el proceso penal del cual fue desvinculado

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL  
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá Colombia  
16 de agosto de 2024